

**Síntesis
SUP-REC-414/2025**

Recurrente: Juan Carlos Ramírez Campos.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia .

Hechos

Solicitud

El 8 de mayo de 2025 el actor, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, presentó escrito dirigido al secretario de Obras Públicas de dicho Ayuntamiento, solicitando información relacionada con diversas obras públicas.

Respuesta

El 30 de mayo se dio respuesta a la solicitud del actor, mencionando que, de una búsqueda en los archivos de dicha Secretaría, no se encontró la información con los criterios solicitados.

Juicio local

El 4 de junio el actor promovió juicio en contra de la respuesta a su solicitud. El 8 de julio el Tribunal local dictó sentencia por la que declaró la inexistencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo, así como de la violencia política en perjuicio del actor.

Juicio federal

Inconforme, el hoy recurrente promovió medio de impugnación federal; mismo que fue resuelto por Sala Toluca el 27 de agosto, en el sentido de confirmar la resolución local.

Reconsideración

El 1 de septiembre, el recurrente controvertió la sentencia referida.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

Desechar de plano la demanda al no advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni existe error judicial; además que el asunto no es importante ni trascendente para el orden jurídico nacional.

En primer lugar, la Sala responsable se limitó a estudiar la legalidad de la sentencia local en relación con la respuesta recaída a la solicitud del recurrente estimando que, tal como lo consideró el Tribunal local, se dio puntual respuesta a la misma y que esta no implicaba una interpretación restrictiva del derecho de acceder a la información.

Lo anterior, ya que la autoridad municipal no estaba obligada a lo imposible y que, bajo el principio de buena fe y sin prueba en contrario, dio una respuesta seria y formal después de una búsqueda en sus archivos.

Además, consideró que no le asistía la razón al actor al afirmar que existía un grave riesgo de que las autoridades aludieran sus obligaciones al validar la respuesta del ayuntamiento, ya que, como miembro de este, podía hacer valer su inconformidad ante el cabildo municipal en la vía que considere pertinente.

De lo expuesto con anterioridad, no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni otro supuesto que actualice el requisito especial de procedencia del presente recurso.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente refiera que existió vulneración a diversos artículos constitucionales. Sin embargo, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de su demanda, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de preceptos constitucionales no justifica la procedencia del recurso.

Finalmente, no es óbice que el recurrente mencione una vulneración directa al artículo 17 de la Constitución, al estimar que la responsable no se pronunció respecto de sus agravios relacionados con la obligación establecida en la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro.

Ello, porque la vulneración a preceptos constitucionales la hace depender de una supuesta falta de exhaustividad de la resolución impugnada, cuestión que se circunscribe a un análisis de estricta legalidad.

Conclusión: Es **improcedente** el recurso de reconsideración y, por lo tanto, se **desecha de plano** la demanda, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-414/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Juan Carlos Ramírez Campos**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Toluca** en el expediente ST-JDC-246/2025, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Juan Carlos Ramírez Campos , regidor propietario por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.
Autoridad responsable/ Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REC-414/2025

1. Solicitud de información. El ocho de mayo de dos mil veinticinco² el actor, en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, presentó escrito dirigido al secretario de Obras Públicas de dicho Ayuntamiento, solicitando información relacionada con diversas obras públicas.

2. Respuesta. El treinta de mayo se dio respuesta a la solicitud del actor, mencionando que, de una búsqueda en los archivos de dicha Secretaría, no se encontró la información con los criterios solicitados.³

3. Juicio local.⁴ El cuatro de junio el actor promovió juicio en contra de la respuesta a su solicitud. El ocho de julio el Tribunal local dictó sentencia por la que declaró la inexistencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo, así como de la violencia política en perjuicio del actor.

4. Juicio federal⁵. Inconforme, el hoy recurrente promovió medio de impugnación federal; mismo que fue resuelto por Sala Toluca el veintisiete de agosto, en el sentido de confirmar la resolución local.

5. Recurso de reconsideración. El uno de septiembre el recurrente contravirtió la sentencia referida.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-414/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Mediante oficio SOP/ST/1018/2025.

⁴ Con clave TEEQ-JLD-14/2025.

⁵ Con clave ST-JDC-246/2025.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

Decisión

El recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁷ Lo anterior, ya que el recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁸; ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Justificación

a) Marco jurídico sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

SUP-REC-414/2025

de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÉ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”



→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²³.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

b) Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?

Confirmó la resolución local al considerar infundados los planteamientos del actor, porque:

a) El Tribunal local sí expuso las razones jurídicas y fácticas en que se basó su resolución para determinar que no existía una obstaculización en el ejercicio del cargo, ni violencia política en contra del actor;

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-414/2025

b) El Tribunal local señaló que, si bien el derecho a acceder a la información pública es un derecho fundamental, su ejercicio no implica una obligación absoluta de la autoridad de contar con toda la información que se solicite, ni de entregar información que no obre en sus archivos;

c) La autoridad responsable en dicha instancia dio puntual respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente y que la misma no implicaba una interpretación restrictiva del derecho de acceder a la información solicitada, ni del derecho político-electoral del actor;

d) Bajo el principio de buena fe que debe presumirse sobre los actos de autoridad, salvo prueba en contrario, no se requiere mayor constancia de su inexistencia que la manifestación, como sucedió en el caso;

e) Tampoco le asiste la razón en cuanto a que el Tribunal local debió requerir que la autoridad municipal acreditara evidencia de una búsqueda seria y verificable. Ello, porque la respuesta dada a su solicitud no constituye un acto arbitrario de autoridad, sino una manifestación seria y formal después de una búsqueda en los archivos de dicha autoridad.

f) No le asiste la razón al actor cuando afirma que, al haber validado la respuesta del ayuntamiento, actualiza el grave riesgo de que las autoridades administrativas eludan sus obligaciones negando la existencia de documentación. Lo anterior, porque pese a la respuesta dada a su consulta, en ejercicio de su derecho a ser votado y en su ejercicio al cargo, puede hacerlo valer ante el cabildo municipal en la vía que considere pertinente.

¿Qué expone el recurrente?

Considera que la sentencia controvertida restringe indebidamente su derecho fundamental de acceso a la información, con una interpretación regresiva de estándares constitucionales y convencionales.



Menciona que la resolución de la responsable abre un espacio de opacidad y arbitrariedad incompatible con diversos artículos de la Constitución, el principio de máxima publicidad, la tutela judicial efectiva, así como diversos criterios vinculantes de la SCJN y el Tribunal Electoral.

La responsable desconoce que el derecho de acceso a la información pública implica, no solo la obligación de responder, sino de acreditar de manera objetiva, verificable y suficiente que la información solicitada efectivamente no obra en los archivos de autoridad, así como justificar las razones por las cuales no se encuentra disponible.

La Sala Toluca incurre en una interpretación contraria al principio propersona previsto en el artículo 1º de la Constitución, dejando en estado de indefensión al actor en ejercicio de un derecho político-electoral como integrante del cabildo.

Es incorrecta la interpretación de la autoridad responsable, referente a que el actor en su calidad de regidor podría plantear al cabildo municipal sus inconformidades sobre la respuesta dada. Ello, porque de la normativa municipal no se desprende que este tenga la competencia para conocer y resolver omisiones en materia de acceso a la información.

La sentencia combatida vulnera el artículo 17 de la Constitución, pues la Sala Toluca omitió pronunciarse respecto de la obligación expresa contenida en la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, que impone a las autoridades la conservación y archivo de la documentación relativa a los actos administrativos que emiten.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda, porque –tanto de la sentencia impugnada como de lo argumentado por el recurrente– no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial, además que el asunto no es importante ni trascendente para el orden jurídico nacional.

SUP-REC-414/2025

En primer lugar, porque se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad, consistente en analizar los planteamientos del actor, para verificar si el Tribunal local estudió de forma exhaustiva los planteamientos del recurrente en dicha instancia.

Además, la Sala responsable se limitó a estudiar la legalidad de la sentencia local en relación con la respuesta recaída a la solicitud del recurrente; estimando que, tal como lo consideró el Tribunal local, se dio puntual respuesta a la solicitud de información y que la misma no implicaba una interpretación restrictiva del derecho de acceder a la información.

Lo anterior, ya que la autoridad municipal no estaba obligada a lo imposible y que, bajo el principio de buena fe y sin prueba en contrario, dio una respuesta seria y formal después de una búsqueda en sus archivos.

Finalmente, consideró que no le asistía la razón al actor al afirmar que existía un grave riesgo de que las autoridades aludieran sus obligaciones al validar la respuesta del ayuntamiento, ya que, como miembro de este, podía hacer valer su inconformidad ante el cabildo municipal en la vía que considere pertinente.

De lo expuesto con anterioridad, no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni otro supuesto que actualice el requisito especial de procedencia del presente recurso.

En efecto, el estudio de un tema constitucional se presenta cuando al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta, o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente, lo que en el caso concreto no sucedió.



Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente refiera que existió vulneración a diversos artículos constitucionales.

Sin embargo, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de su demanda, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de preceptos constitucionales no justifica la procedencia del recurso y porque la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad²⁵.

En el mismo sentido, no se advierte algún error judicial notorio o alguna violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia.

Además, tampoco se advierte que el asunto sea relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional.

Finalmente, no es óbice que el recurrente mencione una vulneración directa al artículo 17 de la Constitución, al estimar que la responsable no se pronunció respecto de sus agravios relacionados con la obligación establecida en la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro.

Ello, porque la vulneración a preceptos constitucionales la hace depender de una supuesta falta de exhaustividad de la resolución impugnada, cuestión que se circunscribe a un análisis de estricta legalidad y no obedece a la comisión de irregularidades graves que vulneren principios constitucionales o convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como lo exige la jurisprudencia de este Tribunal.

3. Conclusión

²⁵ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021, SUP-REC-142/2023, SUP-REC-1239/2024, entre otros.

SUP-REC-414/2025

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no cumple el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual debe desecharse de plano la demanda.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.